



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nro. 030-2024-A-HMPP-PASCO
Cerro de Pasco, 29 de Enero de 2024.

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, quien suscribe:

VISTO:

Que en atención al Memorando N° 0290-2023-HMPP-PASCO/A, del Despacho de Alcaldía, Informe N° 0277-2023-HMPP-A/GM, de la Gerencia Municipal, Informe N° 1198-2023-GDE-GM-HMPP/PASCO, de la Gerencia de Desarrollo Económico, Informe legal Nro. 447-2023-PRPS-OGAJ/HMPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 0561-2023-MZL_GDE/SGTV de la oficina de Sub Gerencia de Transporte y Viabilidad,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en el artículo 194 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el artículo 195° señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, menciona que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las municipalidades son competentes para administrar los servicios públicos locales, tránsito, circulación y transporte público, y el artículo 81 de la citada Ley en el inciso 1.2 Norma y regula el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

NORMAS ESPECIALES DE TRANSPORTE

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en el artículo 17, numeral 17.1, literal a), señala que las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencia en materia de transporte y tránsito terrestre para emitir las normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito - Ley N° 27181, establece en su artículo 18 que las municipalidades distritales ejercen competencia sobre el transporte menor (moto, taxis y similares), en materia de

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

tránsito: la gestión y fiscalización; y en materia de transporte: la regulación. Que, mediante Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre – Ley 27181, se establece que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto. Asimismo, señala que, el rol estatal en materia de transporte y tránsito terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social. El Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, cumpliendo funciones que, siendo importantes para la comunidad, no pueden ser desarrolladas por el sector privado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2019-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el mismo que establece en su artículo 59 las condiciones para renovación de la autorización para el servicio de transporte son:

- 59.1 El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización, de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva¹.
- 59.2 El transportista que desee renovar su autorización, solo debe presentar una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, **en la que se precise la información contenida en los numerales 55.1.1, 55.1.2, 55.1.3, 55.1.4 y 55.1.5 del artículo 55 de este Reglamento**, y señalar el Número de constancia de pago, día de pago y monto. **La autoridad competente, previa evaluación de lo previsto en el numeral siguiente resolverá la solicitud.**

(...)

- 59.4 La resolución de renovación será publicada en la página web de la entidad emisora de la autorización a más tardar a los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.
- **59.5 La continuación de las operaciones se producirá en forma automática, una vez vencida la autorización anterior, en la medida en que se hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento.**
- 59.6 Las autoridades competentes de ámbito regional y provincial podrán, si lo consideran pertinente, solicitar como requisito para la renovación de las autorizaciones para el servicio de transporte de personas, la obtención de un informe de una entidad certificadora autorizada de que el transportista cumple con las condiciones de acceso previstas en el presente Reglamento y las disposiciones que éstas hayan emitido en forma complementaria al mismo.

NORMAS ESPECIALES DE TRANSITO DE ORDEN LOCAL

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2012-CM-HMPP, Reglamento Complementario de Administración de Transporte, que tiene por objeto principal regular de manera complementaria las condiciones de acceso, permanencia y operaciones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas y mercancías en todas sus modalidades, en la Provincia de Pasco, así como de establecer todos los procedimientos administrativos tendientes y necesarios para la obtención de los distintos títulos, habilitantes otorgados a las empresas y/o asociaciones Autorizadas, con arreglo a los lineamientos previstos en la Ley general de Transportes y Tránsito Terrestre – Ley 27181 y reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias;

¹ Texto modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Que, con Ordenanza Municipal N° 019-2013-HMPP, con fecha 25 de septiembre de 2012 se aprobó el PlanRegulador de Rutas para el servicio de transporte público de pasajeros urbanos e interurbanos en la Provincia de Pasco en sus modalidades de transporte en automóvil, Camioneta Rural y Ómnibus;

Que, la Honorable Municipalidad Provincial de Pasco tiene la facultad de dejar sin efecto los contratos de concesión de rutas de transporte público, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato o por motivos de interés público;

CONCESIÓN, RESOLUCIÓN DE CONTRATO, SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS

Es necesario entender que las concesiones tienen su origen en el Estado, estas nacen de la voluntad unilateral estatal mediante la cual busca el desarrollo de infraestructura, servicios públicos o el incremento de la riqueza dependiendo de la concesión a otorgar. Las concesiones en nuestro ordenamiento jurídico otorgan a los particulares la posibilidad de que le transfieran una serie de derechos por parte del Estado a través de contratos de concesión por un tiempo determinado y bajo ciertas condiciones. Es relevante conocer que, si bien la concesión puede transferir facultades o derechos, el titular siempre será el Estado, por esto tienen la característica de la temporalidad.

Precisando las características generales es relevante tener en cuenta que el Estado no deja de ser el titular del servicio el cual transfiere sus potestades a un particular, el cual este último corre con los riesgos económicos de la empresa. Mencionando:

- La concesión desde el acto administrativo.
- La concesión fundada en interés público.
- La concesión forma parte de los actos administrativos que amplían la esfera jurídica de los particulares.
- El contenido esencial de la concesión prevalece en el interés general².
- La administración conserva potestades y derechos³.
- Temporalidad de la concesión⁴
- Precariedad de concesión⁵
- Intuito persona.

Lo que debemos saber de la concesión del servicio público es que el Estado siempre va a poder recuperar en todo momento la prestación de aquel servicio concesionado. Esto en concordancia con el carácter temporal de la concesión que pudimos ver como características líneas arriba.

² Esta característica según Zegarra citando a Zanobini, el servicio público tiene como finalidad el interés general y utilidad social. Asimismo, esta debe prevalecer por sobre la especulación privada o de utilidad individual. Zegarra Valdivia, Diego. «Concesión administrativa e iniciativa privada». En *Themis*. Núm. 39. 1999, p 101.

³ Esta característica señala que el Estado supervisa el cumplimiento de la gestión del concesionario a través de sus potestades y según el ordenamiento regulado por la autoridad concedente, la cual puede establecer una serie de tarifas, limitación al ingreso de concesionario, otorgar cofinanciamiento, garantías, entre otros. Es decir que el concesionario se encuentra subordinado a la reglamentación de la administración pública, la cual es establecerá el marco para esta reglamentación velando por el interés general. Zegarra Valdivia, Diego. *Op. cit.*, p. 105

⁴ Las concesiones solo tienen un plazo determinado. Debe existir un plazo razonable para garantizar al particular el repago de su financiamiento, así como «la obtención de réditos económicos.

⁵ Acorde a esta característica, el concesionario puede perder el derecho transferido por decisión de la administración pública «por causales imputables al concesionario o por razones de conveniencia u oportunidad.

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

También necesitamos mencionar que la resolución de un contrato por lo general tiene efectos retroactivos respecto a lo que se cumplió y lo que no, y por supuesto cesa todo efecto futuro del contrato por cuanto este se deshace, lo que no implica la desaparición de las obligaciones derivada del incumplimiento y la resolución misma del contrato, como las restituciones mutuas o el pago de la cláusula penal, de incumplimiento o posibles indemnizaciones derivadas del incumplimiento.

La resolución del contrato no hace que este desaparezca desde su nacimiento, sino desde la fecha en que materializa su resolución, puesto que se trata de un contrato válido que desaparece a partir de una fecha determinada. Dejando sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración⁶. En otras palabras, la resolución es la extinción del contrato por situaciones sobrevinientes a la celebración del mismo, MESSINEO⁷ sostiene que la resolución pone fin al contrato, pero que ella importa, implícitamente, que pone fin también a la relación obligatoria engendrada por el contrato. En palabras sencillas, la resolución de un contrato es la mediante la cual se termina, deshace o disuelve el contrato, bien por voluntad de las partes o por decisión judicial a instancias de una de las partes por incumplimiento.

Siguiendo este orden de razonamiento es necesario citar el “INFORME N° 0561-2023-MZL_GDE/SGTV” de la Sub Gerencia de Transporte y Vialidad, hace mención que:

Que, mediante Licitación Pública Especial N° 002-2014-HMPP/CE LPE N° 002-2014/CONCESIÓN DE RUTAS (SEGUNDA CONVOCATORIA Y TERCERA INTERURBANO), se suscribe el Contrato N° 002-2015 “CONTRATO DE CONCESIÓN DE RUTA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE LA PROVINCIA DE PASCO - MODALIDAD AUTOMÓVILES (TUA-11), entre la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO y la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL ORGULLO S.A.”, de fecha 27 de marzo de 2015, por el periodo de 7 años, teniendo la Ruta TUA-11: } P. Inicial Ciudad Real de Minas, P. Final Asentamiento Humano Víctor Raúl Haya de la Torre, así mismo mediante Carta N° 195-2021-HMPP-GDE/SGTV, de fecha 26 de agosto de 2021, emitida por la Sub Gerencia de Transporte y Vialidad, en la cual informa el incumplimiento de ruta a la mencionada empresa, y mediante Carta N° 221-2021-HMPP-GDE/SGTV, de fecha 05 de octubre de 2021, emitida por la Sub Gerencia de Transporte y Vialidad, el cual solicita a la empresa en mención a regularizar los pagos pendientes de los años 2019 y 2021 por autorización vehicular y habilitación de conductores. Que, mediante Carta N° 285-2021-HMPP-GDE/SGTV, de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por la Sub Gerencia de Transporte y Vialidad, el cual reitera el incumplimiento de ruta a la empresa en mención. Asimismo, que cumpla con sancionar a los vehículos que están incumpliendo la ruta de acuerdo a su reglamento interno.

Que, la Sub Gerencia de Transporte y Vialidad, en ejercicio de sus funciones ha realizado la revisión del expediente y el CONTRATO N° 002-2015 CONTRATO DE CONCESIÓN DE RUTA DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE LA PROVINCIA DE PASCO - MODALIDAD AUTOMÓVILES (TUA-11) por lo que la Sub Gerencia de Transporte y Viabilidad sugiere que se evalúe el contrato en mención

Considerando el Informe legal Nro. 447-2023-PRPSOGAJ/HMPP emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, donde recomienda DECLARAR LA EXTINCIÓN TOTAL POR CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE VIGENCIA del Contrato N° 002-2015 “Contrato de Concesión de Ruta del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros de la Provincia de Pasco-Modalidad automóbiles (TUA – 11) celebrado entre la Municipalidad Provincial de Pasco y LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL ORGULLO S.A (TUA-11), identificado con RUC N° 20573241801, cuyo titular representante es el ciudadano Pedro Luis VILCA GOÑI, identificado con DNI 40560029.

⁶ Artículo 1371 del Código Civil vigente.

⁷ Messineo, Francesco, Doctrina general del contrato, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 1986. T. II, p. 333

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES PARA LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Incumplimiento de obligaciones contractuales de parte de la empresa.

Haciendo la revisión de los documentos que obran en la Sub Gerencia de Transporte y Vialidad, se tiene que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL ORGULLO S.A., *no ha cumplido con solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización," de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación. Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho*, y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva.

Por otro lado, LA EMPRESA no ha respetado los términos del contrato 002-2015, ya que la cláusula octava, Obligaciones de la empresa, numeral 8.2 precisa que, LA EMPRESA *queda obligada de formalizar la transferencia del contrato simple privado de compra venta o donación del diez (10) por ciento de la flota requerida a nombre de ésta, en un periodo no mayor de seis meses de la firma del contrato de concesión de ruta, BAJO RESOLUCIÓN DE CONTRATO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.*

Por otro lado, de la revisión de los antecedentes documentales podemos apreciar que LA EMPRESA no cuenta con la renovación del contrato, el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias en su solicitud bajo la forma de petición de ampliación de ruta no se encuentra concedida bajo ningún término de referencia, si bien los contratos pueden renovarse automáticamente se necesita una Resolución el cual autorice dichos criterios como se considera en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, concesión de ruta TUA 04 Y, esto de acuerdo a los estipulado en el artículo 59.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por todo lo dicho, la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL ORGULLO S.A., *queda expuesta a la de extinción total, sancionado en la cláusula sexta, octava y décima del Contrato N° 002-2015, en la medida que las obligaciones contractuales vulneradas por LA EMPRESA* fueron cometidas a la fecha de la redacción de la presente, ello conlleva a que no podrán ser subsanadas, dado que esto mismo *no es supervisable por LA ENTIDAD, sino una obligación de la EMPRESA de forma intrínseca.*

Del análisis final de los actuados se puede apreciar que puede existir responsabilidad civil, penal (de ser el caso) y administrativa por venir prestando el servicio de transporte público sin tener ningún contrato ni permiso vigente a la fecha. En ese sentido, se debe disponer que el contrato N° 002-2015-HMPP no tiene ningún efecto, ya que el contrato primigenio no tiene ninguna vigencia.

SOBRE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO FORMULADO POR EL SEÑOR PEDRO LUIS VILCA GOÑI, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL ORGULLO S.A.

Que, el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Titular Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: “1.1. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. “1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a prestar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una resolución motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten (...)”.

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Que, mediante la SOLICITUD N° 14-00001-00020-2023-08-012729-1, de fecha 16 de agosto del 2023, el señor Pedro Luis Vilca Goñi, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples El Orgullo S.A., interpone silencio administrativo positivo, mediante el cual solicita la Renovación de la Autorización para el Servicio de Transporte Público de la Ruta TUA – 11.

Que, el artículo 32° del T.U.O de la ley N° 27444, dispone que: “todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo en: procedimientos de aprobación automática o de la evolución previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso le falte pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su texto Único de procedimientos administrativos –TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento”.

Que, en su artículo 33° establece que, en el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación a la entidad competente para conocerla, **siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad**. En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo solo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente ley. Como constancia de aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción a los registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración. La presidencia del consejo de ministros se encuentra facultada para destinar los procedimientos sujetos a la aprobación automática. Dicha calificación es de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44.

Que, en su artículo 199°, numeral 199.1 199.2 señala: “los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedan automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente ley. La entidad no hubiera notificado el procedimiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad” 197.2. El silencio positivo para todos sus efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento sin perjuicio de la potestad de la nulidad de oficio prevista en el artículo 211 de la presente ley

Que, según Morrón Urbina⁸, precisa que el ámbito natural de aplicación del silencio positivo es en las relaciones que surgen entre el estado y ciudadanos con motivo de la actividad de ordenamiento o limitación también denominada como “actividad autorizante, en la que lo que se espera es la comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para el ejercicio compatible con el bien común. Parece sensato atender con este silencio, la situación insatisfecha y frustrada de aquel ciudadano que no obtiene respuesta en el plazo debido, cuando en cumplimiento de un deber legal acude a la

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la ley de Procedimiento Administrativo General, tomo I, Gaceta Jurídica S.A., 2019 pg.380-383

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

autoridad para obtener el título habilitante (licencia, inscripción, autorización, aprobación, dispensa, admisión, etc.) sometido a la comprobación administrativa.

Que, es que el silencio positivo tiene la virtud de sustituir la capacidad resolutoria de la entidad competente, por el mandato superior de la ley en el sentido de que el ciudadano queda autorizado a ejercer aquello que pidió, mientras que los terceros y la propia administración deben de respetar esta situación favorable a ciudadano. Sin embargo, un segundo aspecto relevante de la teoría del silencio administrativo positivo es que su operatividad debe necesariamente cumplirse con cinco presupuestos indispensables:

1. **Una petición admitida válidamente a trámite:** como la técnica del silencio administrativo está concebido para entender los incumplimientos formales del deber de responder las peticiones o recursos de los ciudadanos, el primer presupuesto es que exista un procedimiento a instancia de parte admitida a trámite.
2. **La prevención expresa del silencio positivo en el TUPA:** conforme a nuestro régimen legal, por lo general las leyes prevén de manera descriptiva los distintos supuestos en los que se debe aplicar el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo. Solo los **TUPA** que se aprueben por cada entidad donde se descifran los conceptos indeterminados contenidos en las normas generales a cada caso en concreto y consagran específicamente a que procedimientos se aplica el silencio administrativo positivo. Por lo tanto. Para acogerse al silencio administrativo positivo deberá así estar calificado en el TUPA respectivo, siguiendo las regulaciones nacionales. Aunque un determinado supuesto contenido en la norma, afirme la calificación positiva del silencio, no podrá considerar autorizado su pedido si la autoridad competente en su TUPA lo hubiese calificado como negativo. Solo si la entidad no hubiera aprobado su TUPA, podría hacerse aplicación directa de las normas generales, con la inseguridad que ello pudiera acarrear.
3. **El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible.** Dado que el silencio administrativo es una técnica solo sustitutiva de la inacción administrativa, cuando el administrado se acoge a él solo puede obtener lo mismo que conforme a derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados por aquel. El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo, al igual que el acto expreso, debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho.
4. **El transcurso del término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa:** es contractual para la aplicación del silencio administrativo positivo el vencimiento del término establecido legalmente para que la administración resuelva y notifique el acto administrativo expreso a que está obligado. Nos referimos al plazo de 30 días con que cuenta la administración para calificar el expediente, proyectar la decisión y notificársela al administrado.
5. **La actuación de buena fe del administrado:** la conducta procedimental es uno de los principios de la actuación administrativa, por la que ninguna regulación del procedimiento administrativo pueden interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal y todos los partícipes en el procedimiento deben realizar sus actos procesales con colaboración y la buena fe.

Que, por lo que respecto al petitorio del administrado sobre el silencio administrativo positivo correspondiente a la renovación de la autorización para el Servicio De Transporte Público de la Ruta TUA – 11, de fecha 16 de agosto de 2023 por lo mencionado párrafos precedentes, es improcedente el silencio administrativo positivo, ello en merito a que mediante INFORME N° 0561-2023-HMPP-GDE/SGTV, de fecha 04 de setiembre del 2023, se remite el Informe Técnico sobre el Contrato N° 002 – 2015, suscrita entre la Municipalidad Provincial de Pasco y la Empresa de Transportes Y Servicios Múltiples El Orgullo S.A. En la que señala claramente los antecedentes de incumplimiento al contrato que en su oportunidad estuvo vigente, dicha solicitud no contaba con los requisitos mínimos para acceder a la evaluación de un nuevo contrato de renovación para el servicio de transporte público.

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Que, de acuerdo al artículo 31.1 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General menciona ***“En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad”.***

De acuerdo al **TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – HMPP** la solicitud para “La Autorización y Renovación para el Servicio de Transporte Publico Regular de Personas en Automóviles” debe cumplir los requisitos formales que señala, en esa orden de ideas el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Artículo 59 sobre la renovación de la autorización para el servicio de transporte, las cuales son no haber presentado constancia de no adeudo, no se encuentra la habilitación de conductores, no se encuentra las facultades del gerente y del directorio, no se encuentra vigencia de poder actualizado, no se encuentra la relación de las unidades presentadas que operan la ruta TUA – 11, en ese sentido la Ley expresa que ante la informalidad del petitorio y sustantivamente no encontrándose sujeto a derecho se deje sin efecto la solicitud de fecha 16 de junio del 2021 y en consecuencia declarar su improcedencia a la solicitud de Silencio Administrativo Positivo de fecha 16 de agosto del 2013.

Que, estando a lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN TOTAL POR CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE VIGENCIA del Contrato N° 002-2015 de fecha 27 de marzo de 2015 “Contrato De Concesión De Ruta Del Servicio Público De Transporte Urbano De Pasajeros De La Provincia De Pasco - Modalidad Automóviles Tua-11”, celebrado entre la Municipalidad Provincial de Pasco y la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES EL ORGULLO S.A., identificada con RUC N°20573241801, cuyo titular representante es el ciudadano Pedro Vilca Goñi, identificada con DNI 40560029.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el señor Pedro Luis Vilca Goñi, sobre aprobación automática con silencio administrativo positivo, contenida en el expediente, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Transporte y Vialidad, y demás oficinas tomar las medidas administrativas que corresponden, para ejecutar de forma inmediata lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE la presente Resolución a la Procuraduría Pública Municipal y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para que actúen según sus atribuciones en favor de la Honorable Municipalidad Provincial de Pasco.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente resolución a LA EMPRESA concesionaria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: DEJAR, sin efecto todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución.

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Julio Cesar RUPAY MALPARTIDA

ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO

Un futuro diferente